

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 PONFERRADA

SENTENCIA: 00144/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVDA HUERTAS DEL SACRAMENTO, N°14
Teléfono: 987 45 12 05, Fax: .
Correo electrónico:

Equipo/usuario: 1
Modelo: N04390

N.I.G.: 24115 41 1 2019 0001990

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000248 /2019

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. X
Procurador/a Sr/a. ANDRES CUEVAS GOMEZ
Abogado/a Sr/a. JUAN LUIS PEREZ GOMEZ-MORAN
DEMANDADO D/ña. WIZINK BANK SAU
Procurador/a Sr/a. XAbogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A

En Ponferrada, a 4 de Octubre de dos mil diecinueve.

Vistos por, D^a. Nuria Goyanes Gavelas, Juez sust^a del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 1 de Ponferrada; habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario registrados con el número 248/2019, en los que han sido partes, como demandante X representado, representado por el Procurador D. Andrés Gómez cuevas, asistido por el Letrado SR. Gómez-Morán y como demandada la entidad mercantil WIZINK BANK,S.A. representada por la Procuradora Xy defendida el letrado Sr. X.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por el Procuradora de los Tribunales, D. Andrés Cuevas, en nombre y representación de X se presentó demanda de juicio ordinario contra WIZINK BANK, S.A en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación terminaba suplicando se dictase sentencia por la que con carácter principal se declare la nulidad por usuarios del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes.

La demanda fue admitida por decreto de fecha 6/06/2019,

SEGUNDO.- La demanda fue contestada en tiempo y forma por la parte demandada el día 15/07/2019.

Citadas las partes a audiencia previa, ha tenido lugar el 1/10/2019, en la sala de audiencias de este Juzgado en presencia de ambas partes. Subsistiendo el litigio por falta de acuerdo, se ratifican las partes en sus pretensiones.

La prueba propuesta y admitida por la parte demandante fue la documental aportada al tiempo de la demanda. La prueba propuesta y admitida por la parte demandada fue la documental aportada con la contestación a la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 429.8 LEC, los autos quedaron conclusos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales pertinentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Por la parte actora se presenta demanda en de en ejercicio de acción individual de nulidad de contrato de préstamo sin garantía inmobiliaria estipulado en condiciones generales de la contratación, nulidad de la clausula de interés remuneratorio por falta de transparencia y por usurario.

En virtud de la documentación obrante en autos y manifestaciones de las partes sobre extremos no controvertidos, consta acreditado que el demandante contrató

el 28/09/2004, con Citibank, S.A., , antes Banco Popular S.A y a fecha actual Wizink Bank, S.A., un contrato de tarjeta de crédito Visa. En el Reglamento de la tarjeta de crédito Citibank , en el anverso del contrato, se recogían las condiciones generales del contrato, estableciéndose un tipo nominal anual del ,24,71% para tarjeta pago fácil, y de un TAE 26,82% al igual que las comisiones de la tarjeta de crédito solicitada por el demandante, leído con mucha dificultad dada la letra minúscula de dicho documento.

Éste denuncia la nulidad del interés remuneratorio invocando su carácter usurario, por lo que insta la nulidad del contrato conforme a Ley de Represión de la Usura de 23 de Julio de 1908, por ser aquél notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado en relación a las circunstancias del caso, con la consecuencia legal de que sólo tiene obligación de entregar a la prestamista la suma dispuesta en concepto de capital, debiendo devolver la demandada todas las cantidades percibidas por cualquier concepto que superen el capital dispuesto.

Subsidiariamente a lo anterior se solicita la nulidad contractual relativa a los intereses remuneratorios y subsidiariamente a las dos peticiones anteriores solicita que se declare la nulidad sobre la clausula relativa a la clausula relativa a intereses de demora, comisiones de renovación y monetización y gastos de reclamación por cuotas impagadas con la consiguiente restitución de cantidades en virtud de las clausulas declaradas nulas.

Por su parte, la demandada, WIZINK BANK, S.A, defiende el carácter no usurario del interés remuneratorio pactado, pues es el habitual en el mercado para las tarjetas de crédito " revolving", invocando, asimismo, la doctrina de los actos propios y sosteniendo, que todas las cláusulas superan el control de inclusión y transparencia, la validez y eficacia de las comisiones a las que el cliente prestó conformidad y que responden a servicios efectivamente prestados, habiéndose adherido de forma voluntaria y consciente .Además impugnó la cuantía y opuso la excepción de falta de legitimación activa del actor por solicitar la nulidad de la clausula de comisión de renovación y monetización ya que no se le aplicó.

SEGUNDO.- Antes de entrar en el fondo, es preciso indicar que si bien dichas excepciones fueron desestimadas en el acto de la Audiencia Previa, con respecto a la segunda por ser una cuestión de fondo , no de carácter procesal, sin embargo con excepto a la cuantía que también ha sido desestimada , en el sentido de que la acción ejercitada es la acción de nulidad del contrato y en base al artículo 253.3 de la Lec. No

obstante , entiende esta Juzgadora que procede fundamentar dicha desestimación. Y así en la demanda se pide la nulidad del contrato con carácter principal y de otro en consecuencia se reclama a la entidad financiera a abonar las cantidades que se pagaron. Si no hay nulidad no hay condena a la cantidad de modo que no se trata de acciones acumuladas, ni siquiera de forma subsidiaria. La reclamación de cantidad es tan solo la consecuencia de la nulidad pretendida, que es el objeto esencial del litigio, por tanto no es aplicable el artículo 252.2 de la LEC sino el artículo 253.3 del mismo cuerpo legal. En este sentido se ha pronunciado entre otras la A.P. de Vizcaya en sentencia de fecha 26.03.2018.

TERCERO.-Características del contrato celebrado entre las partes.

El contrato cuya nulidad se pide implica la concesión de un crédito, del que puede disponerse mediante la compra de bienes y servicios en establecimientos o mediante Internet, mediante retirada de efectivo en cajeros o realizando transferencias con cargo a la cuenta de la tarjeta, mientras que su devolución puede realizarse acudiendo al pago de la totalidad del crédito dispuesto al final de la liquidación o en la modalidad de pago aplazado, cuando al final del periodo de liquidación, el cliente no devuelve todo, sino una cantidad fija o un porcentaje del crédito dispuesto, respetando un mínimo, aplazándose el importe no devuelto, principal e intereses remuneratorios, hasta el siguiente periodo de liquidación en el que se vuelve a aplicar el mismo sistema de opciones de pago.

CUARTO.- Como señala la SAP de Asturias, Secc. 6ª, 21-07-2014 , el control judicial de los intereses es distinto según se trate de remuneratorios o moratorios, dada la distinta naturaleza de unos y otros, pues mientras los primeros constituyen el beneficio o contrapartida convenida por las partes a favor del prestamista o acreedor por razón del capital prestado, en definitiva el precio del préstamo, y como tal elemento esencial del mismo, estando regidos por el principio de libertad de pacto consagrado en el art. 1255 del CC, y sometido por ello el control judicial de su contenido a la normativa representada por Ley de Represión de la Usura, los segundos se corresponden con una indemnización por incumplimiento que actúa a modo de cláusula penal, siendo el ámbito específico de control de abusividad en sede de legislación del consumo.

En tal sentido, la STS 18-6-2012 señaló que la Ley de Consumidores y Usuarios en su actual redacción no permite que

la valoración del carácter abusivo de una cláusula pueda extenderse ni a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución por una parte, ni tampoco a los servicios o fines que hayan de proporcionarse como contrapartida, esto es, que el control de contenido no permite entrar a enjuiciar la justicia y el equilibrio contraprestacional de los elementos esenciales del contrato y, por tanto, a valorar la posible abusividad del interés convenido, aunque podrán ser objeto de control además de por la vía de su carácter usurario por la vía de la inclusión y la transparencia (artículos 5.5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y artículo 10.1.a) de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios).

En este sentido La sentencia de Pleno del TS de 25 de noviembre de 2015, declara el carácter usuario de un crédito "revolving", concedido a consumidor demandado, razonando al respecto que "La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa, ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo".

En dicha sentencia se establece en un contrato parejo al presente, denominado "crédito revolving", en el que el consumidor puede disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realicen ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, concluye que aun no tratándose propiamente de un contrato de préstamo, le es de aplicación la Ley de Usura, puesto que su artículo 9 prevé que "Lo dispuesto en esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido", por lo que considera que esa norma debe de ser aplicada a toda operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo. Esa misma sentencia reconoce el principio de libertad de la tasa de interés del art. 315 del Código de Comercio, y señala, recogiendo la doctrina ya expuesta, que mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal

interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

En relación a la interpretación del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura la SAP de León de 30/07/2018 transcribe la citada STS de 25/11/2015 anteriormente citada ": "A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Cuando en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio , y 677/2014 de 2 de diciembre , exponíamos los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley".

De forma más detallada y en orden a determinar el interés a tener en cuenta como elemento de referencia, precisa que el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (T.A.E), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente

predeterminados. Y precisa, que el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero", que no es el legal del dinero, sino el interés « normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente”, de modo que para establecer lo que se considera interés normal puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés, que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.).

La sentencia de la A.P. de Asturias sección 8 del 20 de abril de 2.018, que en reclamación similar contra WINZINK BANK S.L. resolvió:

“SEGUNDO. - DOCTRINA JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL PRESENTE

CASO. La resolución del presente procedimiento comienza por citar la doctrina jurisprudencial aplicable que aparece recogida entre otras en la sentencia de la AP, Asturias sección 8 del 20 de abril de 2018 (ROJ: SAP A 722/2018) que en reclamación similar contra WIZINK BANK S.L. resolvió:

El carácter usurarlo de los intereses remuneratorios. -

La reciente STS, del Pleno, de 25 de noviembre del 2015, efectúa una serie de razonamientos de extraordinario interés al caso, que pueden compendiarse en los siguientes:

I) Como punto de partida, rige el principio de libertad para la fijación del interés remuneratorio (315 del Código de Comercio, desarrollado porta Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios);

II) No cabe controlar el carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio, por cuanto dicho interés equivale al precio del servicio;

III) Es la Ley de Represión de la Usura la que opera como un límite a la autonomía negocial del 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo;

iv) La jurisprudencia del TS ha interpretado la literalidad del art. 1 LRU, en el sentido de que, para que un préstamo pueda considerarse usurario, basta que «que se estipule un Interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea preciso, además, «que haya sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales»;

V) En cuanto al primer requisito legal (interés notablemente superior al normal del dinero), la comparación ha de hacerse entre la tasa anual equivalente (TAE, que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo) del préstamo en cuestión, y el interés «normal del dinero», que no es el «legal», sino con el «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia», que se puede determinar de acuerdo con las estadísticas que publica el Banco de España;

vi) El interés remuneratorio, a la vista de dicha comparativa, podría ser excesivo, pero lo relevante es que sea notablemente superior al normal del dinero (en el caso enjuiciado en la sentencia antedicha, el TS considera notablemente superior al normal del dinero un interés del 24.6 % TAE, que apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato);

VII) Respecto del segundo requisito legal para que el interés pueda ser calificado como usurario (que dicho interés sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso»), es la entidad financiera la que debe justificar la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de ese interés notablemente superior al normal, sin que necesariamente el riesgo de la operación (por ser menores las garantías concertadas) pueda justificar una elevación del tipo de interés cuando sea desproporcionado, sin perjuicio de que si pudiera serlo cuando «el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo», puesto que entonces, la entidad que lo financia, «al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios

esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal»;

viii) Cuando se den los dos requisitos indicados (interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia Jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado), se habrá producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, que acarreará la nulidad del préstamo, «radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva», con la consecuencia (art. 3 LRU) de que el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida.”

QUINTO.-.- Aplicación de dicha doctrina Jurisprudencial al caso enjuiciado: el interés notablemente superior al normal del dinero.

Conforme a lo expuesto en el fundamento anterior, la primera labor que ha de efectuarse es la de determinar si el interés previsto (TAE del 26,82% y de 24,71% para tarjeta pago fácil) es o no notablemente superior al normal del dinero, en la fecha en que se concertó el contrato.

En este apartado, las partes están absolutamente confrontadas.

El contrato de tarjeta de crédito fue celebrado entre las partes (documental de la demandada) en septiembre de 2004, en cuyo anexo aparece el interés entecho.

Por tanto, la comparativa entre el interés pactado y el normal del dinero ha de efectuarse a esa fecha (septiembre de 2004), no en las posteriores.

Ello significa que ambas partes han utilizado parámetros inadecuados, en lo relativo al interés normal del dinero, en el Juicio comparativo.

De un lado, el demandante se refirió en su demanda al interés legal del dinero (el 4 % alegó). Ya se ha dicho que el interés legal del dinero no coincide con el «normal» del dinero, sin embargo, se hace referencia ya a las estadísticas del Banco de España pero correspondientes al año 2012.

De otro, la demandada ha acompañado a su demanda unas tablas estadísticas publicadas por el Banco de España para los años 2011 a 2016, encontrándose cuajado dicho escrito de referencias a otros tipos de interés de otros países europeo (informe pericial) .

El Tribunal Supremo ha razonado que «... para establecerlo que se considera «interés normal» puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)».

Como ambas partes han acudido, en definitiva, a dichas estadísticas, y éstas además han sido objeto de la correspondiente publicación oficial, no existe objeción alguna para que el Tribunal las consulte, resultando que en septiembre de 2004, el tipo medio de interés aplicado por entidades de crédito para operaciones de crédito al consumo era del 8,65 %.

Portanto, no cabe duda de que el interés del 24,,710 % y 26,82% excede notablemente del normal del dinero.

SEXTO. -Interés manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso. -

El segundo requisito para considerar el interés como usurario, acumulativo al anterior, es que sea«manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», correspondiendo a la entidad financiera la Justificación de la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de ese interés notablemente superior al normal, sin que necesariamente el riesgo de la operación (por ser menores las garantías concertadas) pueda Justificar una elevación del tipo de interés cuando sea desproporcionado, sin perjuicio de que sí pudiera serlo cuando «el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo», puesto que entonces, la entidad que lo financia, «al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios

esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal».

En el caso que nos ocupa, la tarjeta contratada fue una VISA, sin que en la solicitud de la misma se contuviera mención alguna del uso que se le iba a dar, lo cual tampoco exigió la entidad bancaria. Con ello, no cabe presumir que el uso de la tarjeta pudiera tener como finalidad realizar operaciones de riesgo, ni que se fuera a destinar, a «productos y amenidades, mayoritariamente destinadas al ocio».

Que la concesión de crédito mediante este tipo de tarjetas se efectúe habitualmente sin exigencia de garantías, o que produzcan morosidad, o que los costes de persecución de la deuda sean altos, o que haya escaso incentivo para la devolución del préstamo», no son «circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal» sino, más bien, circunstancias que se tildan por la parte como habituales en este ámbito de contratación. Téngase en cuenta, además, que la documental aportada por la entidad bancaria pone de manifiesto lo extremadamente laxa que fue en comprobar la capacidad de pago del acreditado.

Incidir, por último, en lo elevado del interés respecto del normal en el caso que nos ocupa, con lo que, nuevamente en palabras del Supremo, «...no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto de la presente litis, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento.

En conclusión, no se ha probado que el interés notablemente superior al normal del dinero fuera proporcionado a las circunstancias del caso. recibida.

Más recientemente se ha pronunciado la SAP, Pontevedra sección 6 del 09 de mayo de 2018 (ROJ; SAPPO 440/2018) que concluye: Pues bien, no cabe duda alguna de que el interés remuneratorio fijado en el contrato de crédito objeto de Litis es usurario al ser muy superior al normal del dinero y desproporcionado a las circunstancias del caso.

El TAE fijado en el contrato, del 24.6 %, era casi seis veces superior al legal del dinero (4,25 %), casi cinco veces superior al interés legal de demora (5.5%) y está muy por encima del fijado para operaciones de crédito a consumidores. Además, el porcentaje anterior fue modificado unilateralmente y sin causa que lo justifique por la entidad bancada aplicando en la practica el 26,82 %.

Y en el mismo sentido se ha pronunciado la A.P. de Valencia en sentencia de 16 de febrero de 2.018.

SEPTIMO.- La consecuencia de lo expuesto es estimar la petición principal de la demanda declarando la nulidad del contrato por ser el interés remuneratorio usurario lo que hace innecesario entrar a resolver la petición subsidiaria, con las consecuencias del artículo 3 de la mentada ley represora de la usura , que expresamente dice "... el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado" y que ha sido calificada por el TS en la sentencia de 14-07-2009 y posteriormente en la de 25-1(sic)-2015 , como radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva, lo que excluye la aplicación al caso de autos de la doctrina de los actos propios como pretende la demandada, y determina que esta última deberá devolver a la parte actora la suma que exceda del capital dispuesto.

OCTAVO.-En materia de costas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 394 LEC, dada la estimación de la demanda, procede su imposición a la parte demandada.

FALLO

Se estima íntegramente la demanda interpuesta el Procurador de los Tribunales, D. Andrés Cuevas, en nombre y representación de DON X contra WIZINK BANK, S.A y en consecuencia se declara la nulidad del contrato de tarjeta de crédito pactado por las partes en fecha 28/09/2004 y en consecuencia se condena a la mercantil Wizink Bank, S.A. a devolver a la actora la cantidad que exceda del total del capital que le haya prestado, tomando en cuenta el total de lo percibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que ya hayan sido abonados por la demandante, con ocasión del citado documento o contrato (cantidades cobradas por los conceptos de comisión por disposición de efectivo, intereses, comisión de reclamación por cuotas impagadas, cuotas de seguros asociados a la tarjeta de crédito etc), según se determine en ejecución de sentencia, teniendo en cuenta las liquidaciones y extractos mensuales de la tarjeta de crédito remitidos al cliente desde la fecha de suscripción del contrato hasta última liquidación practicada, más los intereses legales desde la fecha de la interpelación extrajudicial (**26/04/2019**), que serán los previstos en el art. 576 LEC a partir de la presente resolución.

Se imponen las costas causadas en primera instancia a la mercantil Wizink Bank, S.A.

Notifíquese la presente resolución a las partes en legal forma, advirtiéndoles de que contra la misma podrán interponer ante este juzgado recurso de apelación dentro de los VEINTE DÍAS siguientes a su notificación. No se admitirá el recurso en el caso de que no se acredite previamente por la parte que pretendiera interponerlo haber constituido el DEPÓSITO a que alude la *Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial*, introducida mediante LO 1/2009, de 3 de noviembre.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo,

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada, fue la anterior sentencia celebrando audiencia pública, de lo que doy fe.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con